

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 04 de 2018

**RAD 2006-00594 JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N°. 1651**

Visto el anterior escrito

El juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No.1162 de fecha 08 de Marzo de 2018, numeral quinto, providencia visible a folio.652. **Por secretaria procédase a la elaboración del respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

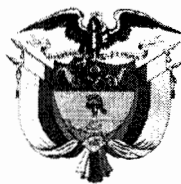
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 04 de 2018

**RAD. 2017-00323 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)
SUSTANCIACION N°. 1622**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 04 de 2018

**RAD. 2012-00453 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 1626**

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

El Juzgado, **RESUELVE**

1. SEÑALAR el día **08 de Mayo de 2018**, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se describe a continuación:

-Inmueble con matricula inmobiliaria N°. **370-260853**, UBICADO EN LA **CARRERA 7A No.84-23 BARRIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO DE LA CIUDAD DE CALI.**

El bien inmueble, se encuentra avaluado en la suma de **\$93.028.500.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BCSC S.A.** contra **CECILIA RUIZ identificada con C.C. 41.118.368** radicación 760014003-024-2012-00453-00. Obra como secuestre (folio.105-106) **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA** (quien se encuentra en la AVENIDA 6 NORTE No.14N-54, de LA CIUDAD SANTIAGO DE CALI, TELEFONO 3113284288).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día **DOMINGO** con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP):

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 04 de 2018

RAD. 2014-00011 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 1627

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2. OFICIAR al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo de **UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DEL REFUGIO P.H** contra **AMANDA FIGUEROA ORDOÑEZ C.C.31.932.216 Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALIES S.A.S. Nit: 900265408-3**, radicación **76001400-03-028-2014-00011-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-028-2014-00011-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

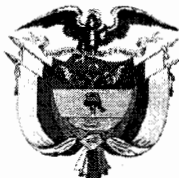
NOTIFÍQUESE,
La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. <u>86</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>06 ABR 2018</u>
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 04 de 2018

**RAD. 2015-00399 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°. 1619**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **JORGE DAVID PERALTA ROJAS identificado con C.C. 1.151.937.622. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$13.500.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

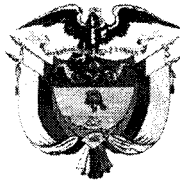
En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 04 de 2018

**RAD. 2017-00555 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
SUSTANCIACION N°. 1620**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

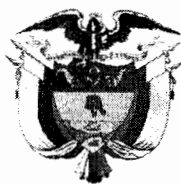
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 04 de 2018

**RAD. 2016-00360 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)
SUSTANCIACION N°. 1621**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 04 de 2018

**RAD. 2017-00002 (JUZGADO DE ORIGEN – 32)
SUSTANCIACION N°.1623**

A folio 59, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$18.002.671,00
INTERESES DE MORA 31-08-2014 a 30-01-2018	\$15.867.314.00
DEUDA TOTAL	\$ 33.869.985.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

3. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento lo comunicado por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

4. Una vez en firme la presente providencia, vuelva el proceso a despacho para resolver acerca de la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

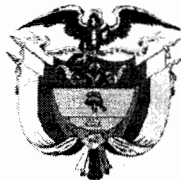
La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 ABR 2018**
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 04 de 2018

**RAD. 2009-01217 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N°. 1625**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **INTERLASER S.A. Nit.800.203.617-8. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$90.300.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

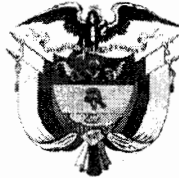
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 ABR 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 04 de 2018

**RAD. 2009-01217 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N°. 1624**

Visto el escrito que antecede y como quiera que la autorizada no cuenta con certificado de estudios o no se encuentra vigente,

El Juzgado

RESUELVE:

1- Ténganse como autorizado la Dra. **OLGA JANETH ARIAS RIOS** a la señora JOHANA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC No. 38.559.336, quien no tendrá acceso al expediente, solo a recibir información (art. 27 inciso 2º del decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

06 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 04 de 2018

**RAD. 2009-01307 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 1605**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre del demandado **JOSE OMAR BETANCOURTH PATIÑO** identificado con C.C. **4.323.610. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$105.016.542.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. J6 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1638

Rad. 32-2017-00364-00

Santiago de Cali, ABRIL cuatro de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos para este asunto. De acuerdo con la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** existen depósitos para este asunto en la cuenta del Juzgado.

Tomando en cuenta que la liquidación del crédito alcanza la suma de \$20.955.417,00 M/CTE a septiembre de 2017 y las costas \$937.323,00 M/CTE, es procedente la entrega de dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nit. 890305674-3** hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1151953619	Nombr e	KAROL GISELLA VALENCIA MOSQUERA	Número de Títulos 2	
Número del Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor		
469030002149879	8903056743	COOPERATIVA MULTIACT COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2017	NO APLICA	\$ 256.967,00	
469030002178575	8903056743	COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2018	NO APLICA	\$ 256.967,00	
						Total Valor	\$ 513.934,00

03/04/2018 05:04 p.m. j4

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06 ABR 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1639

Rad. 28-2016-00380-00

Santiago de Cali, abril cuatro de Dos Mil Dieciocho.

La liquidación del crédito practicada dentro del presente asunto no fue objetada en su oportunidad.

Por escrito del 9 de marzo de 2018, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – Administrado por FIDUAGRARIA S.A. a través de su apoderada judicial informa que el crédito a su favor le fue cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA mediante contrato de compraventa de cartera CM-015-2017.

De manera que se impone notificar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como acreedor hipotecario en virtud a la cesión del crédito que a su favor hizo PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – Administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR LA LIQUIDACION del crédito presentada por el demandante no haberse objetado oportunamente y encontrarse ajustada a los ordenamientos contenidos en el proceso.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA para representar a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – Administrado por FIDUAGRARIA S.A. a la DRA. CLAUDIA LORENA LEON BOTERO T.P. 173.112 CSJ, en los términos del poder aportado.

TERCERO. En virtud a que **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – Administrado por FIDUAGRARIA S.A.** informa que el crédito hipotecario a su favor fue cedido a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** mediante contrato de compraventa de cartera CM-015-2017, se **ORDENAR CITAR COMO ACREEDOR HIPOTECARIO** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los haga valer bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, según lo establece el art. 462 del CGP,.

LIBRENSE COMUNICACIONES al tenor del art. 292 del CGP dirigidas a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. <u>56</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>06 ABR 2018</u>
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 214

Rad. 22-2013-00111-00

Santiago de Cali, abril cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Se agrega al expediente comunicación enviada por ASOPROPAZ el 2 de abril de 2018 mediante el cual se informa que mediante ACTA No. 1941 del 20 de marzo de 2018 se llegó a acuerdo de pagos en el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – de FRANCISCO ANTONIO MORENO HERNANDEZ.

A folio 216 obra comunicación de la misma asociación donde se informó sobre situación similar pero acuerdo de pagos efectuado según acta 1941 del 23 de febrero de 2018 dentro de la misma insolvencia de FRANCISCO ANTONIO MORENO HERNANDEZ.

La presente acción se encuentra dirigida contra los señores FRANCISCO ANTONIO MORENO HERNANDEZ y JESUS DONAR MOSQUERA LOZANO- este último demandado también adelantó trámite de insolvencia de persona natural no comerciante admitida el 23 de octubre de 2017, folio 216.

Sobre el trámite adelantado por el señor JESUS DONAR MOSQUERA LOZANO no se tiene información desde octubre de 2017.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos la comunicación de ASOPROPAZ con fecha 2 de abril de 2018 mediante el cual se informa que mediante ACTA No. 1941 del 20 de marzo de 2018 se llegó a acuerdo de pagos en el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – de FRANCISCO ANTONIO MORENO HERNANDEZ, por tanto continuará suspendido el trámite dentro del presente asunto.

SEGUNDO. OFICIESE a ASOPROPAZ, solicitándole que informe sobre el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JESUS DONAR MOSQUERA LOZANO admitida el 23 de octubre de 2017. Así mismo, se le pide aclaración frente al acuerdo de pago del señor FRANCISCO ANTONIO MORENO HERNANDEZ en virtud a que dentro del proceso existe información de acuerdos de pago con fecha febrero 23 y 20 de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06 ABR 2018

SECRETARIO

Auto Susp. No 1640
RADICACION : 76001-40-03-027-2015-00683-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, abril cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito, solicitan las partes la suspensión del proceso.

Al respecto se observa que dentro de este asunto ya se encuentra surtida la etapa de notificación y sentencia y actualmente se está dando cumplimiento a los ordenamientos allí contenidos. De acuerdo con esto, tenemos que al tenor del art. 161 del C.G.P. no se encuentran reunidos los presupuestos para acceder a la suspensión del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la suspensión del proceso por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06 ABR 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 164

Rad. 23-2012-00678-00

Santiago de Cali, Abril cuatro de dos Mil Dieciocho.

Informa el juzgado de origen y el área de depósitos judiciales que en la cuenta del Juzgado existen dineros retenidos para este proceso. Por tanto se impone ordenar la entrega al demandado por excedente a su favor, en virtud a la terminación del proceso. (fol. 121)

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandado **LUIS ERNESTO CASTAÑO NOREÑA C.C. 1.318.943** como excedente a su favor, los siguientes títulos:

469030002184911	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000	IMPRESO EN	22/03/2018	NO APLICA	\$ 218.379,00
469030002184912	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000	IMPRESO EN	22/03/2018	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002184913	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000	IMPRESO EN	22/03/2018	NO APLICA	\$ 218.379,00
					TOTAL	\$636.758,00

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

06 ABR 2018
Secretaria

2.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 4 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DAVVIENDA S.A.
DEMANDADO : HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 211
Rad. 27-2012-00659-00

Santiago de Cali, Abril cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DAVVIENDA S.A.** contra **HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ** por pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06 ABR 2018

SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 4 de 2018.

Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO : **JULIO FERNANDO CASTRO GRUESO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 213
Rad. 18-2016-00135-00

Santiago de Cali, Abril cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **JULIO FERNANDO CASTRO GRUESO** por pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

Devolver al demandado **JULIO FERNANDO CASTRO GRUESO c.c. 6.100.713** por excedente a su favor el siguiente título.

469030002178119	8600345941	COLPATRIA MULTIBANCA	IMPRESO EN	02/03/2018	NO APLICA	\$ 1.207.508,00
-----------------	------------	----------------------	------------	------------	-----------	-----------------

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. SE observa que las órdenes de pago de títulos a favor del demandante fol. 125 y ss, no se encuentran diligenciadas.

En virtud de la solicitud contenida en el escrito del 2 de abril de 2018 sobre entrega al demandado de todos los dineros depositados a órdenes del despacho, se conmina a las partes demandante y demandada para que en la mayor brevedad posible aclaren si dicha devolución de dineros incluye los depósitos retenidos para este asunto que se encuentran contenidos en la orden de pago a que se contrae el auto de 9 de marzo de 2018, folio 124.

QUINTO. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06 ABR 2018

SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 4 de 2018.

Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **EDIFICIO CANELO I**
DEMANDADO : **SILVIA ELENA RUEDA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 217
Rad. 28-2009-01327-00

Santiago de Cali, Abril cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EDIFICIO CANELO I** contra **SILVIA ELENA RUEDA** por pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EBETH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 06 ABR 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 04 de 2018

**RAD. 2017-00526 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 1618**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo del vehículo de placas **VGI-731 Y CO-2837**, de propiedad de la demandada **VIVIANA ARANGO CIFUENTES**, identificada con c.c. N°. 1.112.458.544 registrado en la Secretaría de Transito Y Transporte de Santiago de Cali. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2018

Secretario (a)

Carlos Eduardo Silva Gaitan
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. Se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 4 de 2018.

Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO PRENDARIO**
DEMANDANTE : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO : **HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 212
Rad. 30-2012-00483-00

Santiago de Cali, Abril cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación por efecto del remate del bien dado en garantía prendaria.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ** por pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

Oficiese al proceso 27-2012-659 que se adelanta en este mismo despacho que no quedaron bienes para dejar a disposición por remanentes.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06 ABR 2018

SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 1643**

RADICACION : 76001-40-03-027-2012-00470-00

Santiago de Cali, abril cuatro de Dos Mil Dieciocho.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observa que en la cuenta de este Juzgado de existen registrados dineros retenidos para este proceso, por tanto se impone que a través del área de depósitos judiciales se proceda a adelantar los pagos allí dispuestos, siguiendo los lineamientos contenidos en auto de fecha 2 de agosto de 2017, folio 63 c1, se distribuirán los dineros retenidos para este proceso entre las partes demandantes **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS** por 39% y **ASFAMICOOP (ACUMULADOS)** por 61%.

Se observa que el título **469030002145374** sobre el que se dispuso un fraccionamiento en auto de fecha 14 de marzo de 2018, fol. 76 ya cuenta con orden de pago visible a folio 73 y no se encuentra diligenciada por el interesado. De manera que se dejará sin efecto dicho numeral y ordenará los pagos de títulos pendientes de entrega como ya se anunció.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA LA ENTREGA de los dineros retenidos para los procesos **EJECUTIVOS ACUMULADOS** de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS** y **ASFAMICOOP** hasta la concurrencia de los créditos y costas, y en virtud de que se tratan de créditos de la misma naturaleza se cumplirá a prorrata de acuerdo a su derecho según la liquidación en firme, esto es en un porcentaje de **39%** para **COMULTIGAS** y el **61%** a **ASFAMICOOP** de los dineros retenidos, direccionamiento que se tomará en cuenta en adelante, acogiendo de esta forma la aclaración solicitada por el apoderado de los demandantes.

DE ACUERDO CON ello se distribuirá la suma que se encuentra en este momento en la cuenta de este juzgado para este asunto por \$602.244,00 M/CTE, así:

39%	234.875,16	A COMULTIGAS
61%	367.368,84	A ASFAMICOOP

Para ello se ordena el siguiente fraccionamiento:

469030002187602	8300271308	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE	IMPRESO EN	27/03/2018	NO APLICA	\$ 602.244,00
1.	\$ 367.368,84	A COMULTIGAS				
2	\$ 234.875,16	A ASFAMICOOP				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado en el numeral segundo y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago:

1, Del depósito judicial por el valor de **\$367.368,84 M/CTE** a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS** a través de su apoderado judicial **DR. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA C.C. 16.747.521** y,

2. El título por **\$234.875,16** al **DEMANDANTE ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA - ASFAMICOOP NIT. 900267427-2.**

Téngase en cuenta que los oficios de pago de títulos que se emitan en este asunto a **ASFAMICOOP** deben entregarse al **DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521** por autorización que hace el demandante en el poder aportado al proceso. (fol. 1).

SEGUNDO. Dejar sin efecto el numeral cuarto del auto de fecha 14 de marzo de 2018, fol. 76, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. Se conmina al demandante ASFAMICOOP para que diligencie las órdenes de pago emitidas a su favor.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 06 ABR 2018

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, abril cuatro de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 215

Ref. Ejecutivo N° 20-2011-00339-00 (acumulado)

DTE. CARLOS ALBERTO BURBANO HINCAPIE

DDO. RODOLFO RESTREPO ZAPATA

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2018 notificado el 17 de enero de esta anualidad se requirió al demandante Carlos Alberto Burbano Hincapie para el cumplimiento de la carga de adelantar la publicación del emplazamiento a los acreedores de Rodolfo Restrepo Zapata ordenado en providencia de 23 de octubre de 2017, folio 7.

A la fecha el demandante de la acción ejecutiva acumulada ha hecho caso omiso al requerimiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Consagra el artículo 317 del C.G.P. :

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así las cosas encontrándose el proceso ejecutivo acumulado pendiente de un trámite completamente de carga del actor, habiendo transcurrido el plazo concedido en la norma transcrita y el auto que contiene el requerimiento, ante la renuencia de continuar con el adelantamiento normal de la ejecución, y cumplidos a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso Ejecutivo acumulado por desistimiento tácito,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo acumulado** adelantado por **CARLOS ALBERTO BURBANO HINCAPIE** en contra de **RODOLFO RESTREPO ZAPATA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 NUM. 1 del CGP).

SEGUNDO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante **Carlos Humberto Burbano Hincapie**, con indicación precisa del motivo de la terminación de la acción a su favor, y previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Sin costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 06 ABR 2018

CELESTADIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 216
Radicado : 32-2007-00630-00
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA
Demandado : CONSTANZA CONCHA TRUJILLO Y RAMIRO VALENCIA LÓPEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto No. 0960 del 27 de Febrero de 2018 que dispuso señalar fecha para remate del 50% de los derechos que le corresponde a la demandada CONSTANZA CONCHA TRUJILLO.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El recurrente demandado RAMIRO VALENCIA LÓPEZ, radica su inconformidad indicando que se está reanudando el proceso que fue suspendido por haberse aceptado tramite de insolvencia a su favor, considerándolo ilegal, se funda en que la providencia no demuestra que se ha levantado orden de suspensión emitida por la Conciliadora en la que solicito la suspensión de todo el proceso, más no frente a un demandado; que no es procedente ordenar el remate de los derechos de la señora Dora Constanza Concha copropietaria del inmueble, ya que el proceso se adelanta contra los dos propietarios del inmueble gravado con hipoteca, que según el Art. 455 del C.G.P. aprobar el remate tendría como consecuencia ordenar la cancelación del gravamen hipotecario y el levantamiento del embargo y secuestro, para registrarse el derecho de rematante dándose fin al proceso y generando nulidad procesal contemplada en el Art. 133 Num. 3 del C.G.P.

Bajo los anteriores argumentos considera que lo razonable es esperar a que se termine el trámite de la insolvencia, en consecuencia solicita se revoque el auto objeto de inconformidad.

Descorrido el traslado la parte actora indica que al recurrente no le asiste la razón, comoquiera que el proceso se encuentra suspendido respeto de él en razón a trámite de insolvencia declarando la propiedad del 50% de los derechos que tiene sobre el inmueble con garantía real; que la decisión del Despacho se sustenta en el Art. 547 del C.G.P., aunado que la obligación que se ejecuta fue también adquirida y garantizada por la señora CONSTANZA CONCHA TRUJILLO (Codeudora), contra quien se dirigió la acción ejecutiva, siendo propietaria del 50% del bien en garantía, quien no se encuentra cobijada por el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante (norma especial), por tanto, la ejecución debe continuar al tenor de la norma procedimental, pues es voluntad del acreedor Ramiro Valencia acogerse al régimen de insolvencia, sin que ello se obstáculo para perseguir el 50% que le corresponde al codeudor ejecutado, pues pretende disponer de la totalidad del inmueble para hacer pagos y arreglos con sus acreedores con el aval de la señora Concha, sin siquiera considerar que esta no puede disponer libremente de sus derechos los cuales se encuentran embargados, y fuera del comercio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar, que a través del recurso de reposición el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que la revoque, la reforme o en su defecto la confirme.

De entrada se advierte el fracaso de la solicitud; habrá de decirse que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, está reglamentado para aquellas personas que pretendan **1.-** Negociar **sus deudas** a través de un acuerdo **con sus acreedores** para obtener la normalización de **sus relaciones crediticias**; **2.-** Convalidar los acuerdos privados a los que allegue con **sus acreedores** y **3.-** Liquidar **su patrimonio**; como se observa la norma refiere únicamente sobre la

persona y sus deudas, más no de las deudas solidarias, ni deudas de terceros, las cuales son garantizadas con su propio patrimonio. En el caso se suspende el proceso en lo atinente al cobro frente al ejecutado Ramiro Valencia López, pues es la persona que se acogió a este trámite en el cual fue aceptado; lo que no obsta, para que se continúe la ejecución frente a la señora Constanza Concha Trujillo el cual es garantizado con su patrimonio, esto es, el 50% de los derechos sobre el bien con M.I. 370-241686.

El Art. 547 del C.G.P. dice textualmente "Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos."

Obsérvese que en el caso hipotético que se llegare a trámite de liquidación patrimonial del señor Valencia López, únicamente entraría a la liquidación el 50% de los derechos sobre el bien hipotecado, quedando exento el 50% de la señora Constanza Concha, pues existe una comunidad entre los dos, lo mismo ocurrirá en este caso, de rematarse el 50% que le corresponde a la señora Concha quedara en comunidad con la persona rematante, y en este caso ejercerán la acciones pertinentes de división de bienes.

De la misma manera el principio de solidaridad e indivisibilidad de la hipoteca es que cada deudor ampare con el 100% de sus derechos el pago total de la obligación. (LIBRO CUARTO TITULO X del C.C.)

En aplicación del Art. 548 del C.G.P. se dispuso la suspensión del proceso en cuanto al señor Ramiro Valencia López, por haberse presentado solicitud de negociación de deudas, por tanto, no existe razón jurídica por la que se tenga que suspender el proceso respecto de la señora Constanza Concha Trujillo.

Sin más acotaciones no se accederá a la solicitud, y al no encontrarse enmarcados dentro del Art. 321 del C.G.P. se negará el de alzada por no ser susceptible de ello.

RESUELVE:

ÚNICO.- Mantener incólume el auto No. 0960 del 27 de Febrero de 2018, por lo expuesto.

NOTIQUese,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO